



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 2636 DE 2021
17-08-2021



20212130026365

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **LUZ VIVIANA RAMÍREZ OVIEDO**, en contra de la Resolución No. 20212130012005 del 05 de mayo de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130007954 del 21 de diciembre 2020, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 47545 en el Proceso de Selección No. 812 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las previstas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 558 de 2015, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

Mediante Resolución No. 20212130012005 del 05 de mayo de 2021 *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130007954 del 21 de diciembre de 2020, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de una (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, ofertado por el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES (IDARTES) bajo el número OPEC 47545 en el Proceso de Selección No. 812 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”*, este Despacho de conocimiento, entre otras cosas, resolvió lo siguiente:

*« [...] **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20201300096675 del 19 de septiembre de 2020 y del proceso de selección No. 812 de 2018 adelantado en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, a la aspirante que se relaciona a continuación:*

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDOS
1	1019032866	LUZ VIVIANA	RAMÍREZ OVIEDO

[...]»

En el artículo segundo del acto administrativo en mención, se dispuso que contra la misma procedía Recurso de Reposición, el cual podía interponerse ante la CNSC a través del aplicativo SIMO, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

2. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO a la señora **LUZ VIVIANA RAMÍREZ OVIEDO**, el día 10 de mayo de 2021, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, hasta el día 25 de mayo de 2021.

La señora **LUZ VIVIANA RAMÍREZ OVIEDO** interpuso Recurso de Reposición a través del aplicativo SIMO, el 22 de mayo de 2021, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77° de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto, se procederá a resolver de fondo la solicitud.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **LUZ VIVIANA RAMÍREZ OVIEDO**, en contra de la Resolución No. 20212130012005 del 05 de mayo de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130007954 del 21 de diciembre 2020, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 47545 en el Proceso de Selección No. 812 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”*

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que este encuentra sustento, principalmente, en las siguientes aseveraciones efectuadas por la concursante:

« [...] En ejercicio de lo previsto en el capítulo VI, de los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presento este recurso de reposición y en subsidio de apelación alegando que (1) la Resolución № 1200 de 2021 no puede ser considerada como válida por cuanto la Resolución № 9667 de 2020 sigue vigente y tienen presunción de legalidad puesto que no se ha comprobado la existencia de alguna de las causales descritas en el artículo 14 del Decreto Ley 760; (2) La Comisión Nacional de Servicio Civil no ha dado las razones que sustentan el cambio de su decisión frente a la inicial dada en la Resolución No. 9667 con la que conforma y adopta la lista de elegibles y (3) ha sustentado su decisión sobre un argumento contrario a los requisitos establecidos en la convocatoria.

Por otro lado, (4) la Resolución № 1200 de 2021 atenta contra los derechos al debido proceso y al trabajo consagrados en la Constitución Política de Colombia al sustentarse en razones diferentes a las expuesta en el Auto № 0795 de 2020 que dieron inicio a la actuación administrativa, causando un agravio a mi persona, (5) se revoque la Resolución № 1200 de 2021 manteniéndose en firme la Resolución № 9667 de 2020.

[...]

De acuerdo con lo señalado en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del Instituto Distrital de las Artes-IDARTES debe comprobar que existe alguna de las causales mencionadas al presentar la solicitud de exclusión, siendo estas:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- No superó las pruebas del concurso.*
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.*

Al no haber sido comprobado por parte de la Comisión de Personal del Instituto Distrital-IDARTES de manera concreta la existencia de alguna de las causales señaladas en el artículo 14 del Decreto Ley 760, la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130007954 del 21 de diciembre de 2020 debe desestimarse, y en ese sentido la Resolución № 9667 de 2020 sigue vigente y tienen presunción de legalidad.

[...]

Ahora bien, la Comisión Nacional de Servicio Civil ha sustentado su decisión sobre un argumento contrario a los requisitos establecidos en la convocatoria, puesto que señala que las funciones descritas en la certificación de experiencia de ALTO IMPULSO SAS no evidencian relación con las “(...) funciones misionales ni con el propósito principal de la OPEC”, diferente a lo establecido en la convocatoria que dice que la experiencia profesional relacionada trata de funciones (...) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer”, diferente al carácter misional mencionado por la CNSC en su argumentación.

Al respecto, el Departamento Administrativo de la Función Pública en el Concepto 65701 de 2019 establece:

“(...) De acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado, la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante haya tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer. Si bien la norma no define lo que debe entenderse por “funciones afines”, es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas, por ser de cargos del mismo nivel”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **LUZ VIVIANA RAMÍREZ OVIEDO**, en contra de la Resolución No. 20212130012005 del 05 de mayo de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130007954 del 21 de diciembre 2020, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 47545 en el Proceso de Selección No. 812 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

Por lo anterior, la Comisión Nacional de Distrito Civil no puede tomar decisión estableciendo como criterio la relación con las funciones misionales o el propósito de la OPEC que tienen un carácter específico, y no general como lo define el carácter de similitud, equivalente, análogo o complementaria como lo menciona el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Distrito Civil (Sic) ha tomado su decisión basada en la revisión del objeto contractual descrito en la certificación de experiencia en ALTO IMPULSO SAS respecto al propósito principal de la OPEC, pero desconoce las obligaciones específicas descritas para hacer análisis de la relación de estas respecto a las del cargo, pues no se observa que tal análisis haga parte integral de los argumentos mencionados en la Resolución No 1200 de 2021. [...]» (Sic) Énfasis fuera de texto original

4. MARCO NORMATIVO.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente: “c) [...] Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición.”

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

«**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.»

De otra parte, los Acuerdos 555 y 558 de 2015, los cuales adicionan el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias, señalan que las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, así como los actos administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.

La Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, está adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque, por lo tanto, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Tal como se mencionó en la Resolución controvertida, los requisitos de estudio que se exigieron en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- para el empleo con No. OPEC 47545, fueron los siguientes:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
47545	Profesional Universitario	219	1	Profesional
REQUISITOS				
Propósito: Adelantar acciones encaminadas a la planeación, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos concernientes a las dimensiones de formación, creación, investigación, circulación y apropiación de las prácticas musicales lideradas por el instituto, según los lineamientos legales y los parámetros técnicos establecidos para tal fin.				

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **LUZ VIVIANA RAMÍREZ OVIEDO**, en contra de la Resolución No. 20212130012005 del 05 de mayo de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130007954 del 21 de diciembre 2020, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 47545 en el Proceso de Selección No. 812 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”*

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
47545	Profesional Universitario	219	1	Profesional
REQUISITOS				
Funciones:				
1. <i>Elaborar la definición y gestión de agendas y acciones para el desarrollo y fortalecimiento de los procesos estratégicos en las diferentes dimensiones del campo artístico musical, para el cumplimiento de las metas institucionales y los lineamientos del Plan de Desarrollo Distrital.</i>				
2. <i>Elaborar los lineamientos generales de los programas de estímulos, apoyos, alianzas, festivales y otras estrategias implementadas para el desarrollo de las dimensiones, siguiendo los parámetros técnicos y normativos establecidos para tal fin.</i>				
3. <i>Efectuar el seguimiento a los planes y actividades programadas para el desarrollo de las diferentes dimensiones del campo artístico de la música que organice directamente la Entidad o en la que tenga participación como asociada de acuerdo con los lineamientos de la Gerencia de Música.</i>				
4. <i>Realizar la evaluación y seguimiento a los proyectos de la Gerencia de manera que se adecuen a las políticas y misión del Instituto.</i>				
5. <i>Realizar acompañamiento y seguimiento a los premios, becas y apoyos en las diferentes localidades del distrito capital en el campo artístico de la música, con objetividad e imparcialidad para el logro de una buena gestión del Instituto.</i>				
6. <i>Realizar la proyección de documentos de memoria, diagnóstico y propuestas de fortalecimiento de las expresiones musicales, con el fin de contribuir al mejoramiento de los servicios del Instituto.</i>				
7. <i>Generar y entregar información al Área de Comunicaciones para la elaboración de piezas de divulgación de las actividades del área de música, con oportunidad y de acuerdo a los procedimientos establecidos.</i>				
8. <i>Dar orientación y definir contenidos para montajes y actividades musicales a desarrollar en los espacios y escenarios a cargo del Instituto, siguiendo los parámetros técnicos y legales.</i>				
9. <i>Aportar en la identificación de agentes y socios para la consolidación y gestión de mesas de diálogo con el fin de promover Alianzas Estratégicas, en las dimensiones del campo musical</i>				
10. <i>Diseñar programas y proyectos encaminados al fortalecimiento de la formación musical en la ciudad, de acuerdo a los objetivos de la Gerencia de Música.</i>				
11. <i>Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por su jefe inmediato y que correspondan a la naturaleza del empleo.</i>				
Estudio:				
<i>Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Música o Bellas Artes o Ingeniería Eléctrica y afines o Administración o Comunicación Social, Periodismo y afines - Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.</i>				
Experiencia:				
Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.				

Vale la pena aclarar a la recurrente que, aun cuando en principio fue admitida al proceso de selección No. 824 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, el artículo 14 del Decreto 760 de 2005 es claro en otorgar a las Comisiones de Personal de las entidades, la posibilidad de solicitar exclusión de aspirantes, y presentarla a la CNSC. En este sentido, y ante la solicitud de la respectiva Comisión de Personal, la Comisión Nacional del Servicio Civil puede revisar la verificación de requisitos mínimos efectuada previamente (para esta convocatoria, realizada por la Universidad Libre como operador del proceso) y, de ser el caso, excluir al concursante que no cumpla los requisitos exigidos por el empleo.

Una vez aclarado lo anterior, en el recurso interpuesto por la aspirante, se observa que en relación con las certificaciones de experiencia presentadas para el proceso de selección N° 812 de 2018 y en el análisis que de las mismas se realizó en la Resolución No. 20212130012005 del 05 de mayo de 2021, tiene inconformidad del análisis realizado de la CERTIFICACIÓN EMITIDA EL 03 DE MAYO DE 2019 POR ALTO IMPULSO SAS, en la que señala que la aspirante se desempeñó como ANALISTA DE MERCADO en el periodo comprendido entre el 10 de enero de 2017 hasta el 31 de julio de 2017.

Al respecto, se encuentra que la certificación proferida por ALTO IMPULSO contiene el siguiente objeto y obligaciones contractuales:

« [...] OBJETO DEL CONTRATO: *Gestionar las estrategias de mercadeo y comunicación que permitan impactar significativamente a la empresa y a sus clientes del mercado corporativo PyME.*

1. *Crear y publicar contenido a través de la administración del sitio web, e - mail marketing y redes sociales de la empresa y de sus clientes corporativos PyME.*
2. *Realizar seguimiento y actualización del contenido publicado en el sitio web y redes sociales de la empresa y de sus clientes corporativos PyME.*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **LUZ VIVIANA RAMÍREZ OVIEDO**, en contra de la Resolución No. 20212130012005 del 05 de mayo de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130007954 del 21 de diciembre 2020, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 47545 en el Proceso de Selección No. 812 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

3. Apoyar el diseño y diagramación de contenido gráfico y audiovisual para ser divulgado y publicado a través de los diferentes canales de comunicación.
4. Elaborar, ejecutar y dar seguimiento a las estrategias de mercadeo y comunicación.
5. Apoyar en la ejecución de las actividades relacionadas con el objeto contractual. [...]

Al revisar nuevamente las funciones del empleo, se verificó que existe relación entre la función 7 del mismo con las obligaciones y objeto acreditadas en la certificación de ALTO IMPULSO:

« [...] 7. Generar y entregar información al Área de Comunicaciones para la elaboración de piezas de divulgación de las actividades del área de música, con oportunidad y de acuerdo a los procedimientos establecidos. [...]»

Lo anterior, teniendo en cuenta que la citada función se enmarca dentro del proceso de divulgación de actividades musicales y al observar el objeto del contrato suscrito con ALTO IMPULSO y sus obligaciones se encuentra que el mismo se orientó a la generación de estrategias de mercadeo y comunicación, actividades cuyo fin es de la divulgación de productos.

Por lo anterior, con la certificación bajo estudio, la aspirante acredita el cumplimiento de seis (6) meses y veintiún (21) días de experiencia profesional relacionada, cumpliendo con el requisito mínimo de experiencia del empleo por el cual participó, el cual es de seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

De conformidad con lo expuesto por la aspirante en su escrito de Recurso de Reposición, se informa que ha sido criterio de la CNSC, que cuando se realiza la valoración de la experiencia relacionada, basta con que una sola función sea relacionada con alguna de las del empleo a proveer, **pero, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo** y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.

De otra parte, en lo concerniente a lo contemplado en el Auto No. 20202130007954 del 21 de diciembre 2020, respecto a los motivos expuestos para solicitar la exclusión por la Comisión de Personal del INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES (IDARTES), es pertinente señalar que en la Resolución No. 20212130012005 del 05 de mayo de 2021, se hizo una exposición clara y pormenorizada tanto de los argumentos que sustentaron la solicitud de exclusión como de los fundamentos jurídicos en los cuales se fundamentó la decisión de excluir; no obstante, como se ha visto, a la luz de los argumentos traídos a colación en el recurso de reposición, es claro que la recurrente tiene pleno conocimiento del caso, a tal punto que se adopta la decisión de reponer a la luz de los nuevos argumentos traídos a colación por ella en su escrito, motivo por el cual se entiende que no existe vulneración del derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Despacho repondrá la decisión de exclusión de la recurrente contenida en la Resolución No. Resolución No. 20212130012005 del 05 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20212130012005 del 05 de mayo de 2021, y en consecuencia **NO EXCLUIR** a la señora **LUZ VIVIANA RAMÍREZ OVIEDO**, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20201300096675 del 19 de septiembre de 2020, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la elegible señalada continuación, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

Posición en Lista	OPEC	No. identificación	Nombre	Correo Electrónico
1	47545	1019032866	LUZ VIVIANA RAMÍREZ OVIEDO	viviana.ramirez44@gmail.com

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **LUZ VIVIANA RAMÍREZ OVIEDO**, en contra de la Resolución No. 20212130012005 del 05 de mayo de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130007954 del 21 de diciembre 2020, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 47545 en el Proceso de Selección No. 812 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la doctora **ANGÉLICA VIVIANA PÉREZ**, Presidente de la Comisión de Personal del **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES -IDARTES-**, en la dirección angelica.perez@idartes.gov.co y al doctor **ROBERTSON GIONCARLO ALVARADO**, Director de Talento Humano, o quien haga sus veces en el **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES -IDARTES-** en la dirección electrónica robertson.alvarado@idartes.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y cobrará firmeza al día siguiente de su publicación en SIMO.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE